

**PUNTOS DE SUSCRICION**

**PRECIO DE SUSCRICION**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### L E Y .

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en Paris el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Tratado de comercio y navegacion ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que

unen á los dos paises, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y maritimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa, á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.



Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominación, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.º Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y ríos de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportación, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedición de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa protección para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condición, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesión ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán también sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesión ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribución de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribución extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos también de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesión, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesión, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningún embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedición militar, ni para ningún servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnización previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las mar-

cas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó medelo industrial, ó de fábrica, pertenciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar los formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajeros de comercios franceses que recorran la España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10.º Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11.º Los objetos de origen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendién-

dose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12.º Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra, y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13.º Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15.º El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales

una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolucion de derechos (*drambacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolución de derechos (*drambacks*) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen grabados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderias de cualquier clase que fueren que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderias similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion (*accise*) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en nignun caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrá sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricacion nacional y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares res-

pectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Montes.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 17 del actual en el expediente de su referencia y á propuesta de la Seccion de Fomento de este Gobierno, he acordado declarar en estado de deslinde los términos municipales de los pueblos de Chodes y Arándiga en la parte que confrontan con la dehesa denominada del «Portijuelo», propiedad de D. Ramon Cabeza, cuyo deslinde se llevará á cabo el dia 24 y sucesivos del mes de Julio próximo venidero.

En su virtud, los Ayuntamientos de Chodes y Arándiga, D. Ramon Cabeza y demás interesados que tengan fincas colindantes con di dehesa, presentarán en este Gobierno de provincia todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga, referentes á la cabida, linderos, la propiedad ó posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud en la remision de los documentos comprobantes, para lo cual se concede un plazo de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en este periódico oficial.

Lo que se publica en este BOLETIN para su cumplimiento y á los efectos de los artículos 20 y 26 y sus concordantes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 23 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

##### ANUNCIO.

Debiendo proveerse en propiedad las plazas de Subdelegados de Farmacia del distrito de San Pablo de esta capital y la del partido de Pina, y la de Veterinaria del de Caspe, he acordado anunciar las vacantes en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Profesores en las referidas Facultades que se consideren con méritos y servicios suficientes para obtenerlas, presenten en este Gobierno de provincia sus instancias documentadas dentro del plazo de 20 dias.

Zaragoza 23 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION QUINTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, comunica á la Delega-

cion de Hacienda de la provincia cuanto se exprese á continuacion.

«La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visi-

tados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.<sup>a</sup> Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.<sup>a</sup> También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.<sup>a</sup> Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.<sup>a</sup> Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.<sup>o</sup> del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los Comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos Comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11. Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del artículo 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cum-

plimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan Garcia de Torres.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se publique en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todas aquellas Corporaciones y particulares á quienes se refiere mi Circular de del corriente inserta en el núm. 120 del expresado periódico oficial y á los cuales interesa el Real decreto de 11 del mismo que se deja inserto.

Zaragoza 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

Negociado de Rentas.—Timbre del Estado.

Después de publicada la circular de 15 del actual en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 21 del mismo, se han presentado nuevos expedientes por el Inspector especial de la Renta en esta provincia, instruidos contra los Ayuntamientos y Juzgados municipales de Villanueva de Gállego y Villalba, debiendo advertir que los nombres de los interesados en los segundos son los siguientes:

D. Miguel N.—Juzgado municipal de Villalba.

Mariano Lázaro.—Idem.

Pablo Agudo.—Idem.

Matias Agudo.—Idem.

Félix Perez.—Idem.

Félix Lizan.—Juzgado municipal de Villanueva de Gállego.

Pedro Gros.—Idem.

Joaquin Lizan.—Idem.

Pascual Mendoza.—Idem.

Sebastian Pieraton.—Idem.

Benito M. Comet.—Idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados por si consideran conveniente acogerse á los beneficios del Real decreto de 11 del corriente, y como ampliación de las relaciones núms. 1 y 3 de la circular expresada arriba.

Zaragoza 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

MES DE JUNIO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que acauda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Fernando Beraton	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Cleró.	24 320	en 2 de Junio de 1882.	187'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.	149
Mariano Gomara	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25 212	en 8 idem idem.	38
José Lázaro	Zaragoza.	Id.	Rueda.	Id.	220	en 19 idem idem.	237'50
Santiago Yagüe	Fuertes de Jiloca.	Censo.	Fuertes de Jiloca.	Id.	7 y 8 168	en 11 idem idem.	60'60
Laureano Aguilar	Madrid.	Id.	Zaragoza.	Id.	7 170	en 26 idem idem.	122'06
Fermin Guillen	Murero.	Id.	Varios pueblos.	Id.	171	en 28 idem idem.	1724'84
Fernando Calderon	Madrid.	Dehesa.	Almonacid de la Sierra.	Propios.	10 139	en 6 idem idem.	2026'50
Simón Lambea	Zaragoza.	Id.	Ambel.	Id.	11 26	en 3 idem idem.	273
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27 28	en idem idem.	1000
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28 28	en idem idem.	200
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29 29	en idem idem.	143
Sebastian Loren Perez	Idem.	Id.	Bulbuciente.	Id.	30 30	en idem idem.	1355
Manuel Amor	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31 31	en 6 idem idem.	550
Julian Zuco	Daroca.	Monte.	Retascón.	Id.	331.º	en 10 idem idem.	32'60
Gregorio Abadia	Borja.	Terreno.	Borja.	Id.	332.º	en 12 idem idem.	23
Cristóbal Aladren	Zaragoza.	Monte.	Bisimbre.	Id.	34 34	en idem idem.	142'50
Elias Rubio	Santed.	Terreno.	Santed.	Id.	35 35	en 14 idem idem.	132'50
Pedro Ruiz	Encinacorba.	Monte.	Encinacorba.	Id.	36 36	en 15 idem idem.	712'50
Estanislao Mayoral	Bisimbre.	Campo.	Bisimbre.	Id.	37 37	en idem idem.	217'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38 38	en idem idem.	187'50
Juan Antonio Murillo	Bulbuciente.	Monte.	Belmonte.	Id.	39 39	en 19 idem idem.	950
Francisco Bonel	Idem.	Id.	Idem.	Id.	40 40	en idem idem.	505
Miguel Saurin	Zaragoza.	Id.	Herrera.	Id.	41 41	en 21 idem idem.	580'70
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42 42	en idem idem.	610'10
Clemente Boli	Alconchel.	Id.	Alconchel.	Id.	136 136	en 3 idem idem.	290
Ignacio Asensio	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137 137	en idem idem.	590
Antonio Navarro	Zaragoza.	Dehesa.	Plasencia de Jalon.	Id.	13 13	en 21 idem idem.	871'10
Bernardo Pons	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	9 21	en 8 idem idem.	510

Zaragoza 1.º de Abril de 1882.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, Aceña.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luciano Gilaberte y Maixanova, soltero, zapatero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cumplir diez días de detencion que le han sido impuestos en causa contra el mismo sobre lesiones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de citacion.

Para cierta diligencia judicial acordada en causa criminal por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, comparecerá ante el mismo en el preciso término de nueve días, bajo las penas de la ley, á rendir declaracion, Antonio Pallarés Salvo, que residió en Alcañiz, de oficio albañil, con la prevencion de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 17 de Mayo de 1882.—El Escribano, Liborio Lorbés.

## Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra José Sote Rosa, vecino de Fayon, se venden en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, las fincas siguientes:

Un campo, sito en el término y monte de Fayon, partida Cap del Sot, de 12 cuartales de cabida, ó sean cinco áreas, 91 centiáreas, plantado de olivos y tierra blanca; lindante al Este con camino público, al Oeste con rio Ebro, al Sur con José Soler Godia y al Norte con Francisco Soler Roca: tasado por peritos en la cantidad de 50 pesetas.

Otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior, de cabida una fanega y cuatro almudes, ó sean nueve áreas y tres centiáreas; lindante al Este con camino, al Oeste con rio Ebro, al Sur con José Borrull y al Norte con Juan Montagut: tasado en 100 pesetas.

Y otro campo, situado en el mismo término y monte, partida Della de la Serra, de dos fanegas de cabida, ó sean 14 áreas y 30 centiáreas; lindante al Este y Sur con José Oros, al Oeste

con Gabriel Mestre Godia y al Norte con Jorge Rius; tasado en 200 pesetas.

Los que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Fayon el dia 12 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos sin exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 16 de Mayo de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Antonio Trias Zuriguel y como de la propiedad de éste se vende en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, la finca siguiente:

Un campo, secano, sito en el término y monte de esta ciudad, partida Val de Pilas, de 15 cuartales de cabida, ó sean 38 áreas y 12 centiáreas; lindante al Este y Sur con Leon Guiri y al Oeste y Norte con Agustín Cebrian: tasado en 125 pesetas.

Los que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 11 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 17 de Mayo de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Malpica.

La Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel. El que se crea apto para desempeñar el referido cargo, presentará sus solicitudes en la Secretaria de dicho Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: pasado dicho plazo se proveerá.

Malpica 19 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Pedro Compaired.